

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.567

Radicación No. 2023-568

Santiago de Cali, trece (13) diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo, quien esgrime la calidad de Defensor Primero de Familia CZ Nororiental del ICBF, Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de los menores de edad, **M.A.C.C. y S.D.C.C.**, con domicilio en Cali, hijos de la señora Emilce Cortés Palacios, en contra del señor **DEIBY DAVID CABEZAS CORTES**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1.- No obstante que en el hecho 8 señala que la causal de privación de patria potestad que invoca es la 4 del artículo 315 C.C., en los hechos 4 y 7 alude además a conductas de maltrato por parte del demandado y al abandono de los deberes, causales previstas en los numerales 1 y 2 de la norma en cita. Por tanto, debe aclarar cuál o cuales son las causales que pretende invocar, relacionando separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. No se da cabal cumplimiento al art. 395 del C.G.P., y concordante 61 del C.C., en relación con los parientes por vía paterna de los menores de edad, M.A.C.C. y S.D.C.C., que deban ser citados a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, toda vez que nada dice con respecto al abuelo paterno, debiendo suministrar su nombre y dirección, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- Se suministra como dirección electrónica de la abuela materna de los menores M.A.C.C. y S.D.C.C., cuya citación debe ordenarse, el mismo del de la progenitora de estos. Por tanto, debe determinar cuál es la dirección electrónica de la señora PALACIOS. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

4.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, le reconocerá personería al apoderado judicial.

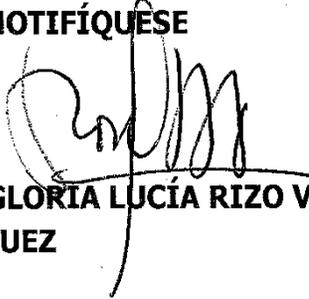
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo, quien esgrime la calidad de Defensor Primero de Familia CZ Nororiental del ICBF, Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de los menores de edad, **M.A.C.C. y S.D.C.C.**, en contra del señor **DEIBY DAVID CABEZAS CORTES**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo, promotor de la demanda, para actuar en defensa de los intereses de los menores de edad, **M.A.C.C. y S.D.C.C.**,

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 001

Fecha: 11 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C.Matías/Djsfo.